



PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 08573408900220230057300
DEMANDANTE: LUCERO PEREZ TRIANA Y JOSE MIGUEL SANCHEZ
DEMANDADO: ANA DE JESUS ECHEVERRIA DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda de pertenencia por prescripción, promovida por **LUCERO PEREZ TRIANA Y JOSE MIGUEL SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, contra, **ANA DE JESUS ECHEVERRIA DE LA CRUZ**, está pendiente para admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 18 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. Se hace necesario que dentro del expediente repose el avalúo catastral del inmueble, así lo establece el numeral 3 del artículo 26 C.G.P que a la letra reza: "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos." Siendo menester que se aporte el aludido documento actualizado, a la fecha de presentación de la demanda, a efectos de determinar la cuantía.
2. Se anexó certificado de Tradición del Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, pero al constatar la fecha de emisión del mismo, tenemos que es de vieja data, pues se observa que ostenta fecha de 04 de mayo de 2022, esto es, más de un año previo, a la fecha de reparto de la demanda (30 de noviembre de 2023). Claramente el certificado de tradición y libertad es el medio probatorio idóneo que acredita la situación jurídica actual del inmueble, es importante entender que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos jurídicos plasmados en la tradición del bien inmueble y su situación actual, es necesario contar con un certificado recientemente expedición, tal y como lo establece la Ley 1561 de 2012, en su artículo 11.
3. Con respecto a la certificación especial dispuesta en el numeral 5 del art. 375 CGP que se ha aportado al plenario data de más de 1 año, en tanto que fue expedido el 01 de agosto de 2022.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y en consecuencia ordenará que esta permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** en la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



TERCERO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 045**
Hoy 19 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cb4143a0f66a842939846108823b47c5ebbca63682495e1e392762b7c78143**

Documento generado en 18/03/2024 08:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230036700

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT. 800.135.913-1

DEMANDADO: VARGAS SUÁREZ PAUL C.C. 8.674.284

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo para informarle que, se está solicitando corrección del auto mediante el cual se libró mandamiento, Sírvase proveer. Puerto Colombia, 18 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se ha solicitado corrección del auto de fecha 1° de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, respecto al nombre del demandado **VARGAS SUÁREZ PAUL C.C. 8.674.284**.

Al respecto, el art 286 del CGP que, precisa lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Por lo anterior, examinado el auto de fecha 1° de febrero de 2024, se observa que, al digitar el demandado, se colocó, por error involuntario: MARÍA ANTONIA BROCHERO BURGOS C.C. 32.774.918, siendo lo correcto: **VARGAS SUÁREZ PAUL C.C. 8.674.284**.

Por ello, es procedente darle aplicación a la norma en cita y, en ese orden de ideas, se ordenará a corregir el ordinal primero del auto de fecha 1° de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el ordinal primero del auto proferido dentro del proceso de la referencia, en fecha 1° de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Dicho proveído quedará así:

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P NIT. 800.135.913-1** actuando a través de apoderado judicial, contra **VARGAS SUÁREZ PAUL C.C. 8.674.284.**, por las sumas de dinero que a continuación se describen: **DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$12.585.721)**, por concepto de capital, por las siguientes facturas dejadas de cancelar:



No.	No. Factura	Fecha de Emisión de Factura	Valor Factura	Fecha de vencimiento de la Factura	Saldo Pendiente de Pago
-----	-------------	-----------------------------	---------------	------------------------------------	-------------------------

MELIZA BARRAZA VIELLA
ABOGADA

1	46277740	30/06/2023	\$ 996.472	12/07/2023	\$ 996.569
2	25454075	26/05/2023	\$ 405.793	05/06/2023	\$ 416.310
3	44688156	25/04/2023	\$ 524.959	05/05/2023	\$ 536.276
4	44019653	29/03/2023	\$ 1.345.056	11/04/2023	\$ 1.356.173
5	43313244	09/02/2023	\$ 705.791	07/03/2023	\$ 716.908
6	41620384	27/01/2023	\$ 986.913	07/02/2023	\$ 998.030
7	40330290	09/12/2022	\$ 791.815	06/01/2023	\$ 802.932
8	39906618	09/11/2022	\$ 411.191	09/12/2022	\$ 422.308
9	38279477	27/10/2022	\$ 410.517	09/11/2022	\$ 421.634
10	37227419	26/09/2022	\$ 716.042	10/10/2022	\$ 727.159
11	36375460	26/08/2022	\$ 732.154	09/09/2022	\$ 743.271
12	34650347	27/07/2022	\$ 466.747	05/08/2022	\$ 477.864
13	33770340	26/06/2022	\$ 460.593	06/07/2022	\$ 471.709
14	31599950	27/04/2022	\$ 677.064	05/05/2022	\$ 688.181
15	30327968	30/03/2022	\$ 564.204	07/04/2022	\$ 575.321
16	29203650	24/02/2022	\$ 542.324	04/03/2022	\$ 553.441
17	28352239	27/01/2022	\$ 1.376.395	11/02/2022	\$ 1.387.512
18	27657754	06/01/2022	\$ 368.880	21/01/2022	\$ 379.997
TOTAL:					\$ 12.985.721

SEGUNDO: NOTIFICAR, este proveído personalmente al demandado, en la forma indicada en los Arts. 291, 292 y 301 del CGP o según la Ley 2213 de 2022, según su elección, junto con el auto de fecha 1° de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 045**
Hoy 19 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46feedfc6c5a15d3d95ccb4ebe1b958d45d3fc1a19fe6361bf8069d8b054977**

Documento generado en 18/03/2024 09:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230040800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE NIT. 900.613.401-6
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ROBLES ROYETT C.C. 72.133.758

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA**, en calidad de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE NIT. 900.613.401-6**, contra del(a) señor(a) **FRANCISCO JAVIER ROBLES ROYETT C.C. 72.133.758**, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 18 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la misma fue debidamente subsanada conforme a lo ordenado en proveído en data 30 de enero de 2024. Así las cosas, tenemos que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 130, 147 y 48 de la Ley 675 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE NIT. 900.613.401-6**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **FRANCISCO JAVIER ROBLES ROYETT C.C. 72.133.758**, por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$ 13.786.640)**, por los conceptos de expensas ordinarias desde el mes de junio de 2019 hasta marzo de 2023. Lo que deberán cumplirse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia de conformidad del artículo 431 del CGP. Así mismo, se ordena el pago de las sumas que se causen en lo sucesivo y se dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022, según su preferencia, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funda y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) **SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA**, identificado con C.C. 1.048.273.703, portador de la T.P. 207.975 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 045**
Hoy 19 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1be467ac23c53153e8315ed2475058e63888f3ca425a235c4052943cb76e1df**

Documento generado en 18/03/2024 08:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230045400

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MORALES MANGA C.C. 72.308.136

DEMANDADO: JORGE ARMANDO MARIA ARRIETA C.C.1.104.011.538 Y MARGARITA ROSA CERPA JIMENEZ C.C. 22.580.877

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo para informarle que, se está solicitando corrección del auto mediante el que se libró mandamiento. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 18 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se ha solicitado corrección del auto de fecha 31 de enero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, respecto al número de documento del demandado JORGE ARMANDO MARIA ARRIETA.

Al respecto, el art 286 del CGP, precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, examinado el auto de fecha 31 de enero de 2024, se observa que, efectivamente, al digitar el número de documento del demandado JORGE ARMANDO MARIA ARRIETA, se colocó, por error involuntario, “C.C.1.104.0110538”; siendo lo correcto: “1.104.011.538”.

Por ello, es procedente darle aplicación a la norma en cita y, en ese orden de ideas, se ordenará a corregir el ordinal primero del auto de fecha 31 de enero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el ordinal primero del auto proferido dentro del proceso de la referencia, en fecha 31 de enero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Dicho proveído quedará así:

LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **JOSE ANTONIO MORALES MANGA** actuando a través de endosatario para cobro judicial, contra, **JORGE ARMANDO MARIA ARRIETA** identificado con la C.C.1.104.011.538 Y **MARGARITA ROSA CERPA JIMENEZ** identificada con la C.C. 22.580.877 por las sumas de dinero que a continuación se describen:

TRES MILLONES QUINIIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.500.000) por concepto de capital insoluto de la obligación



Más los intereses de plazo desde el 29 de octubre de 2020 hasta el 30 de enero de 2021

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día 31 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este proveído personalmente a los demandados, en la forma indicada en los Arts. 291, 292 y 301 del CGP o según la Ley 2213 de 2022, según su elección, junto con el auto de fecha 31 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 045**
Hoy 19 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c667e00d739f5451cc40ba6b80884015573256c61abf8bde26810e43cfe5b38**

Documento generado en 18/03/2024 08:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230050500

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT. 800.135.913-1

DEMANDADO: OSCAR TULIO YEPES HERNANDEZ, C.C. 8.295.567

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda de la referencia para informarle que la apoderada de la parte demandante aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 18 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto adiado 12 de febrero de 2024, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión

La apoderada de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P NIT. 800.135.913-1** actuando a través de apoderado judicial, contra **OSCAR TULIO YEPES HERNANDEZ**, identificado con C.C. 8.295.567, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRESPESOS M.L. (\$9.434.623.00) por concepto de capital, correspondiente a las siguientes facturas dejadas de cancelar:

No.	No. Factura	Fecha de Emisión de Factura	Valor Factura	Fecha de vencimiento de la Factura	Saldo Pendiente de Pago
1	46872743	26/07/2023	\$ 332.924	04/08/2023	\$ 332.924
2	46251784	29/06/2023	\$ 297.675	11/07/2023	\$ 297.675
3	45456642	26/05/2023	\$ 305.252	06/06/2023	\$ 305.252
4	44685118	25/04/2023	\$ 294.441	05/05/2023	\$ 294.441
5	43966359	28/03/2023	\$ 320.124	10/04/2023	\$ 320.124
6	43302578	25/02/2023	\$ 344.293	07/03/2023	\$ 344.293
7	41546484	26/01/2023	\$ 368.219	06/02/2023	\$ 368.219
8	40490813	27/12/2022	\$ 315.848	05/01/2023	\$ 315.848
9	39373981	25/11/2022	\$ 314.776	06/12/2022	\$ 314.776



10	38278750	27/10/2022	\$ 312.085	08/11/2022	\$ 312.085
11	37164371	28/09/2022	\$ 294.042	07/10/2022	\$ 294.042
12	35971677	26/08/2022	\$ 322.861	06/09/2022	\$ 322.861
13	34818231	26/07/2022	\$ 248.287	04/08/2022	\$ 248.287
14	33644471	24/06/2022	\$ 181.055	07/07/2022	\$ 181.055
15	32516116	25/05/2022	\$ 188.223	03/06/2022	\$ 188.223
16	31438458	26/04/2022	\$ 274.611	04/05/2022	\$ 274.611
17	30286815	25/03/2022	\$ 242.480	06/04/2022	\$ 242.480
18	29194045	24/02/2022	\$ 238.799	04/03/2022	\$ 238.799
19	28365452	27/01/2022	\$ 243.045	11/02/2022	\$ 243.045
20	27621183	05/01/2022	\$ 190.567	20/01/2022	\$ 190.567
21	26450225	28/11/2021	\$ 240.443	09/12/2021	\$ 240.443
22	31076640144	22/10/2021	\$ 216.298	04/11/2021	\$ 216.298
23	31076054696	22/09/2021	\$ 215.710	04/10/2021	\$ 215.710
24	31075442553	25/08/2021	\$ 223.739	05/09/2021	\$ 223.739
25	31074835783	23/07/2021	\$ 232.934	04/08/2021	\$ 232.934
26	31074256893	24/06/2021	\$ 212.690	04/07/2021	\$ 212.690
27	31073701518	25/05/2021	\$ 188.736	04/06/2021	\$ 188.736
28	31073101251	26/04/2021	\$ 205.960	04/05/2021	\$ 205.960
29	31072497052	26/03/2021	\$ 204.638	07/04/2021	\$ 204.638
30	31070687298	23/02/2021	\$ 188.219	04/03/2021	\$ 188.219
31	31068939806	28/01/2021	\$ 203.689	04/02/2021	\$ 203.689
32	31066706582	21/12/2020	\$ 176.699	04/01/2021	\$ 176.699
33	31064966347	24/11/2020	\$ 197.376	04/12/2020	\$ 197.376
34	31068797490	23/10/2020	\$ 207.764	04/11/2020	\$ 207.464
35	31068797489	23/09/2020	\$ 198.720	04/10/2020	\$ 198.421
36	31068797488	24/08/2020	\$ 165.353	04/09/2020	\$ 165.054
37	31061501596	24/07/2020	\$ 177.598	04/08/2020	\$ 177.598
38	31060925088	24/06/2020	\$ 183.283	04/07/2020	\$ 183.283
39	31060335880	23/05/2020	\$ 166.065	04/06/2020	\$ 166.065
TOTAL:					\$ 9.434.623

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funda y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. **MELIZA BARRAZA VILLA**, identificada con C.C. 1.045.707.232, portador de la T.P. 267.399 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 045**
Hoy 19 de marzo de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

03



Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52904bcf8c96f03fdfe3f4330a42e3971ec15af141e5808111d5181a640e22f7**

Documento generado en 18/03/2024 11:43:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230050700
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: MARCHINI MICHELANGELO C.E. 423226 y MAREMAR SAS NIT. 901077009-5

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda de la referencia para informarle que la apoderada de la parte demandante aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 18 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto adiado 09 de febrero de 2024, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión

El apoderado de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificado con Nit. 860.002.180-7 a través de apoderado judicial, contra, el señor **MARCHINI MICHELANGELO** identificado con C.E. 423226 y **MAREMAR SAS** identificado con NIT 901077009-5 por las sumas de dinero que a continuación se describen:

DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTI OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS ML. (\$19.228.120) por concepto de canones de arrendamiento y cuotas de administración dejados de cancelar, discriminados de la siguiente manera: Saldo canon octubre de 2022, canon de noviembre y diciembre de 2022, canon de enero, febrero, y marzo de 2023, cuotas de administración de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2022, enero, febrero y marzo de 2023.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día se encuentran en mora, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. **CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS**, identificada con C.C. 73.558.798, portadora de la T.P. 121.981 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 045**
Hoy 19 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6a9ea330c8dacf0ea85dd370ead3a6a58f70656cc5099475b3ebaaf143a6d**

Documento generado en 18/03/2024 11:53:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230058900

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO JIMENEZ SANTAMARIA

DEMANDADO: JOSE LUIS GALINDO BLANCO C.C. 3.744.159 Y ARTURO RAFAEL CHAMORRO BLANCO C.C.3.746.702

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda de la referencia para informarle que el apoderado de la parte demandante aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 18 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto adiado 04 de marzo de 2024, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión

El apoderado de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **JOSE ANTONIO JIMENEZ SANTAMARIA, identificado** con **C.C. 3.745.818** actuando en nombre propio, contra **JOSE LUIS GALINDO BLANCO, identificado** con C.C. No. 3.744.159 **y ARTURO RAFAEL CHAMORRO BLANCO** identificado con C.C. 3.746.702, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$25.315.392)** por concepto de capital insoluto de la obligación
- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M.L. (2.485.908)** por concepto de interés corrientes desde el 1 de junio de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 045**
Hoy 19 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d81599af4519fee137e2131bbf952bb7ff88331de17bc6ab5adc3b0a1bed37**

Documento generado en 18/03/2024 12:03:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230061500
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO GONZALEZ CABRERA C.C. 79665622

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda ejecutiva presentada por **BANCO FINANDINA S.A.**, por medio de apoderado judicial, en contra de **JAVIER ANTONIO GONZALEZ CABRERA**, se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 18 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite., Se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos, 430, 82, 84 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el documento aportado como recaudo ejecutivo, Pagaré N° 555370513, reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** NIT. 860.051.894-6 actuando a través de apoderado judicial, contra **JAVIER ANTONIO GONZALEZ CABRERA**, identificado con CC. 79665622, por las sumas de dinero contenidas en el pagare numero 19970095 que a continuación se describen:

- DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L (\$12.193.491) por concepto de capital insoluto de la obligación
- UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.037.273) por concepto de intereses causados y no pagados desde el día 11 de septiembre de 2023 hasta el día 11 de diciembre de 2023

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día 12 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funda y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado con C.C. ° 80102198, portador de la T.P. 182528 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No. 045**

Hoy 19 de marzo de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766b9291326c121c6af1f3df862b36ff7b73882b5844b679284f9934186b277**

Documento generado en 18/03/2024 01:24:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240015600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: LEÓN ARCOS CONSULTORES S.A.S, ROCÍO DEL CARMEN NARVÁEZ DE LA HOZ,
RAFAEL ANTONIO SILVERA CANTILLO

ACCIONADO: TRIPLE A S.A. E.S.P

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por el señor **NELSON OROZCO PADILLA**, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de **LEÓN ARCOS CONSULTORES S.A.S, ROCÍO DEL CARMEN NARVÁEZ DE LA HOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.849.423, y **RAFAEL ANTONIO SILVERA CANTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.644.468, contra **TRIPLE A S.A. E.S.P**, representada legalmente por el señor Gerente o por quien haga sus veces, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procederá a ADMITIR.

A su vez, en lo referente a la medida preventiva o provisional deprecada, esta Agencia Judicial accederá a decretar la misma, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 7° del decreto 2591 de 1.991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre la reconexión del servicio de agua potable solicitado por los accionantes, sin embargo, también se observa que esta misma es la pretensión principal de la presente acción de tutela, por lo que, no es posible conceder la medida provisional solicitada cuando la misma trataría de fondo el asunto referido en esta acción constitucional.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, no encuentra el Despacho necesario de forma provisional acceder a la medida solicitada.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240015600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: LEÓN ARCOS CONSULTORES S.A.S, ROCÍO DEL CARMEN NARVÁEZ DE LA HOZ,
RAFAEL ANTONIO SILVERA CANTILLO

ACCIONADO: TRIPLE A S.A. E.S.P

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **NELSON OROZCO PADILLA**, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de **LEÓN ARCOS CONSULTORES S.A.S, ROCÍO DEL CARMEN NARVÁEZ DE LA HOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.849.423, y **RAFAEL ANTONIO SILVERA CANTILLO**, contra **TRIPLE A S.A. E.S.P**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Agua Potable (Art. 29, 366 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de **TRIPLE A S.A. E.S.P**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: ABSTENERSE, de decretar la medida provisional solicitada, por lo considerado en la parte motiva.

CUARTO: VINCULAR, a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

SEXTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: notificaciones@learco.co

Accionado: notificaciones@aaa.com.co

Vinculado: notificacionestutelas@superservicios.gov.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA

JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 045**
Hoy 19 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61687139f978adb361c8c2f711db5c017ae790cdb34d0cd9840a20ba1ade8e**

Documento generado en 18/03/2024 02:05:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240011600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELKIN ENRIQUE HURTADO HERNANDEZ

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA,
GOBERNACION DE SUCRE – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Se deja constancia que el término para fallar fue prorrogado por dos (2) días.

dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **ELKIN ENRIQUE HURTADO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.389.561, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y, como vinculados la **GOBERNACION DE SUCRE – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL** y, la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

ELKIN ENRIQUE HURTADO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.389.561, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **GOBERNACION DE SUCRE – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **GOBERNACION DE SUCRE – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 9 de febrero del 2024, interpuso una petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **GOBERNACION DE SUCRE – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL**.
2. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 4 de marzo de 2024, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **GOBERNACION DE SUCRE – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240011600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELKIN ENRIQUE HURTADO HERNANDEZ
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA,
GOBERNACION DE SUCRE – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL

de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:

Puerto Colombia, MARZO 05 de 2024.

Señor (a):
FELIX MARTIN PEREZ NUÑEZ
julanrovii@gmail.com
E.S.D

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN EN RAZON A LA ACCION DE TUTELA PROMOVIDA ANTE EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – RAD No. 2024 - 00116

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señores:
JUZGADO 02 PROMISCO MUNICIPAL - ATLÁNTICO - PUERTO COLOMBIA
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Respuesta - Acción de Tutela .2024-111
Radicado interno No. E-2024-011690 del 04 de marzo de 2024.

Accionante: Edgardo Alfonso Araujo Fernández

Accionado: Secretaría de Movilidad de Puerto Colombia

Vinculados: Federación Colombiana de Municipios – SIMIT y otros.

La **GOBERNACION DE SUCRE – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL** informó que el día 26 de febrero de 2024 procedieron a expedir y notificar respuesta a la petición interpuesta por el accionante, de igual manera en atención a la presentación de esta acción de tutela remitieron nuevamente la respuesta al correo aportado por el accionante.

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Respuesta vinculación acción de Tutela Rad. N. 2024-00116-00

REFERENCIA: No. 08573408900220240011600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELKIN ENRIQUE HURTADO HERNANDEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240011600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELKIN ENRIQUE HURTADO HERNANDEZ

**ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA,
GOBERNACION DE SUCRE – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **EDGARDO ALFONSO ARAUJO FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.674.110, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales de Petición, Debido Proceso e Igualdad, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **GOBERNACION DE SUCRE – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso e Igualdad de **EDGARDO ALFONSO ARAUJO FERNANDEZ**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **GOBERNACION DE SUCRE – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento,

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240011600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELKIN ENRIQUE HURTADO HERNANDEZ

**ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA,
GOBERNACION DE SUCRE – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL**

caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240011600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELKIN ENRIQUE HURTADO HERNANDEZ

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA,
GOBERNACION DE SUCRE – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

a. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 9 de febrero de 2024, presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **GOBERNACION DE SUCRE – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL**.

Señores.		
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA.		
GOBERNACION DE SUCRE-SECRETARIA DE TRANSITO.		
E.	S.	D.
REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN.		

Junto a esto se observa documento con fecha 14 de marzo de 2024, expedido por la **GOBERNACION DE SUCRE – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL** en la que se da respuesta a lo solicitado por segunda vez, indicando que la respuesta había sido realizada



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240011600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELKIN ENRIQUE HURTADO HERNANDEZ

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA,
GOBERNACION DE SUCRE – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL

el 26 de febrero de 2024, notificado al correo electrónico aportado por el accionante.

Sampués, 14 de marzo de 2024

Señor
ELKIN ENRIQUE HURTADO HERNANDEZ
C.C. N. 1.047.389.561
Correo: julanrovii@gmail.com

ASUNTO: Respuesta DERECHO DE PETICION POR SEGUNDA VEZ - vinculación acción de tutela

De: transito transito <transito@sucre.gov.co>
Date: lun, 26 feb 2024 a las 10:27
Subject: Respuesta solicitud de prescripción de comparendo.
To: JULIO ANDRES ROMERO VILLALBA <julanrovii@gmail.com>

Sampués, 26 de febrero de 2024

Señor
ELKIN ENRIQUE HURTADO HERNANDEZ
CC. N.º 1047389561
Correo: julanrovii@gmail.com

ASUNTO: Respuesta solicitud de prescripción de comparendo.

Igualmente se observa documento con fecha 14 de marzo de 2024, expedido por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por el accionante.

Puerto Colombia, MARZO 05 de 2024.

Señor (a):
FELIX MARTIN PEREZ NUÑEZ
julanrovii@gmail.com
E.S.D

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN EN RAZON A LA ACCION DE TUTELA PROMOVIDA ANTE EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – RAD No. 2024 - 00116

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN EN RAZON A LA ACCION DE TUTELA PROMOVIDA ANTE EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – RAD No. 2024 - 00116

De <transito@alcaldiadepuertocolombia.gov.co>
Destinatario <julanrovii@gmail.com>
Fecha 2024-03-05 10:12

RESPUESTA PETICION - ELKIN ENRIQUE HURTADO HERNANDEZ.pdf (~323 KB)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240011600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELKIN ENRIQUE HURTADO HERNANDEZ

**ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA,
GOBERNACION DE SUCRE – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL**

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

Sin embargo, revisados los informes allegados, se observa que la **GOBERNACION DE SUCRE – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL** había expedido y notificado la respuesta a la petición interpuesta el 26 de febrero, tiempo anterior a la presentación de esta tutela, por lo que, esta Judicatura no tiene duda que nos encontramos ante una inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, luego, no es posible acceder a las pretensiones del accionante respecto de esta entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240011600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELKIN ENRIQUE HURTADO HERNANDEZ

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA,
GOBERNACION DE SUCRE – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL

w. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **ELKIN ENRIQUE HURTADO HERNANDEZ**, frente a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DENEGAR, la acción de tutela, por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, interpuesta por el señor **ELKIN ENRIQUE HURTADO HERNANDEZ**, a nombre propio, frente a la **GOBERNACION DE SUCRE – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
045
Hoy 20 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdbcb869f40ef2b887737706a25133914a95749b5cf8f3499975722c39a10c9**

Documento generado en 18/03/2024 11:24:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>